

65 Advierto lo 6. Que el ciego, o el que carece de Breviario, aunque sepa los Psalmos de memoria...

66 Y lo mismo se ha de decir, aunque el tal supiera de memoria las Lecciones, Responsorios, y Capitula del Oficio de otro dia...

67 Imo, Diana en dicha resolucion 43. dize: Que aunque alguno se ofrezca por compañero para ayudarle a rezar los Maytines a dicho ciego...

68 Pero es de advertir: Que el que no puede rezar Maytines, y Laudes, si puede rezar las demas Horas...

69 Advierto lo 7. Que todos los Pensionarios que tienen pensión Clerical (id est, que requiere estado Clerical) para que sean capaces della...

70 Pero quanta aya de ser la pensión para que estén obligados a dicho rezo: Dize dicho Diana...

71 Quanto empero aya de valer el Beneficio para que el Beneficiado esté obligado a rezar las Horas Canonicas? Hemos dicho en otras partes...

72 [A mi me parece, que en estos tiempos calamitosos, donde todas las cosas necesarias a la vida humana valen tan caras, es necesario que valga el Beneficio por lo menos quarenta ducados...

DISPUTACION. VII.

Del Sacramento del Matrimonio.

Lo que aqui se suele disputar, es, de las Esponsales, de la naturaleza del Matrimonio, de su causa eficiente, o del consentimiento absoluto, del consentimiento clandestino, ex metu, y condicional, de la indisolubilidad del Matrimonio, del vto, y debito conyugal, de los impedimentos, de su dispensacion, y del divorcio: y yo, para proceder con claridad en esta materia, dividiré esta en dos Secciones, y cada Seccion en diversos capitulos: en la primera Seccion trataré de las Esponsales; y en la segunda, del Matrimonio, como se sigue.

SECCION PRIMERA.

En que se disputa todo lo perteneciente a las esponsales por tres capitulos.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza de las esponsales, de las condiciones, edad, y demas requisitos para su valor.

Preguntarás lo 1. Que sean Esponsales, o Desposorios, y que condiciones se requieran para ellas?

1 Supongo, que este nombre Esponsales, el qual se toma del verbo Spondeo, que significa prometer, tiene tres acepciones, o suele tomarse de tres maneras: Lo primero, y menos usado, por los dones que da el esposo a la esposa, segun la ley 1. Cod. si nuptiae ex recepto: en el qual sentido se entiende aquello del 1. de los Reyes, cap. 18. vers. 25. Non habet Rex sponsalia necesse; esto es, no es necesario que David de algunos dones a Michol, hija del Rey Saul.

2 Lo segundo, y frequentemente usado, se toma por el contrato del Matrimonio rato, pero no consumado; y en este sentido, los casados por palabras de presente, se dicen esposos, como consta de muchos textos del Decreto, y Decretales; y así tambien se dize por San Marco, cap. 1. Cum esses Desponsata Mater Iesu Maria Ioseph.

3 Y lo tercero, propriissimamente, por la mutua promesa del Matrimonio futuro, que se hazen el vno al otro, los que quieren contraher: y en este sentido tratamos en este capitulo de las Esponsales, o Desposorios. Esto supuesto.

4 Responde, que las Esponsales se difinen bien así: Sponsalia sunt mutua promissio futuri Matrimonij, signo aliquo sensibili expressa; consta esto, ex cap. Nuptiales 30. quest. 5. & ex leg. 1. ff. de Sponsalibus. Explicale dicha difinicion: Dizele promissio, porque no basta proposito sin promessa, y esta necesariamente debe ser voluntaria, porque las Esponsales inducen obligacion; y la fuerza de obligarse, nace de la voluntad: luego las Esponsales deben hazerse voluntaria, y libremente; y por consiguiente, con advertencia, y deliberacion: porque sin advertencia, y deliberacion, ningun acto puede ser perfectamente humano; y por consiguiente, ni poderoso para inducir obligacion humana.

5 Dizele mutua, porque para las Esponsales no basta que Pedro, v. g. prometa casar con Juana, si Juana no reptomete casar con Pedro; y así es necesario para el valor de las Esponsales, que aya promessa mutua, y reciproca. Y la razon es, porque así como el Matrimonio esencialmente es un cierto contrato, así tambien las Esponsales; Sed sic est, que no se da contrato, sino a lo menos entre dos, que se convienen, y pactan entre sí, y por el tal pacto se

obligan entre sí al cumplimiento de lo pactado: Ergo, &c.

6 Confirrase lo dicho: porque así como el Matrimonio es una mutua, y reciproca potestad de dos, que se dan en orden a sus cuerpos; así tambien las Esponsales son una mutua, y reciproca potestad de dos, que se prometen dar en lo futuro; pues aquella potestad que de presente se da en el Matrimonio, por fuerza de las Esponsales se prometen dar de futuro: luego se requiere necesariamente para su valor, que la tal promessa sea mutua, y reciproca, y por consiguiente, si el vno dellos prometiese el Matrimonio, y el otro no reprometiese lo mismo no avria Esponsales.

7 Dizele: signo aliquo sensibili expressa, porque ningun contrato se celebra entre los hombres, sino con señal exterior; y porque dicha promessa deba ser manifesta a los contrayentes, aliás no podrá constar que la aya, ni que sea mutua. De aqui es que para las Esponsales no basta promessa meramente interna: porque como el contrato de las Esponsales sea un contrato obligatorio entre dos, y que requiera reciproca promessa; y aceptación (de quo postea) necesariamente debe ser externo, y manifesto entre los mismos contrayentes.

8 De lo dicho se sigue, que para el valor de las Esponsales se requieren todas estas condiciones: que aya promessa: que esta sea voluntaria (y por consiguiente, sin error, ignorancia, fuerza, o engaño) deliberada, y mutua de Matrimonio futuro: que esté suficientemente declarada por alguna señal sensible, lo qual es comunissima sentencia de los DD. que cita, y sigue nuestro Balleo, tom. 1. verb. Sponsalia, a num. 2. ad 6. consta de lo dicho, y constará aun mas de los quesitos siguientes.

9 Y es de advertir aqui: Que así como dexamos dicho arriba en el supuesto, que este nombre de Esponsales puede tomarse variamente: Así tambien estos nombres de Esposo, y Esposa, de Marido, y Muger, suelen tomarse variamente; pues algunas vezes, el esposo, y esposa de presente, que no han consumado el Matrimonio, se llaman Marido, y Muger, ex cap. Cum inhiatit, cap. Coniuges, & cap. Coniux 27. quest. 2. Y tambien algunas vezes, el esposo, y esposa de futuro, se llaman Marido, y Muger: como consta del Genesis, cap. 29. vers. 21. donde se le dixo Jacob a Laban: Da mihi uxorem meam; lo qual solamente le estava prometida; y otras muchas vezes se llaman Esposos, y Esposas, así los que han contraido Matrimonio de presente, como aquellos que solo han prometido contraher, como lo vemos en praxi a cada passo.

10 Y si con ocasion desta advertencia supiere: guntarás aqui: Que supuesto que el nombre de Esposo, y Esposa es tan ambiguo, que se deberá entender por él, quando en alguna ley, estatuto, contrato, o testamento, se haze mencion de los esposos? Esta dificultad puede suceder muchas vezes, y de hecho sucede, y por esta causa me ha parecido conveniente, aunque sea per transcursum, el tocarla aqui.

11 Acerca de la qual dificultad tienen Covarrubias, Perez, y otros Juristas que quando en alguna ley, contrato, o testamento, se haze mencion de los esposos, se deben entender de solos los esposos de futuro, sino es que el comun uso de hablar persuada lo contrario: y que quando el estatuto habla de *Muger*, no se ha de entender de la esposa: ni el que habla de la *Esposa*, se ha de entender de la *muger*, *ex cap. In nostra*, y alli Innocencio, *de in iurijs*, *et al.* 3. §. *Hec verba*, y alli Bartulo, *ff. de negot. gest.*

12 Pero la comun sentencia de los DD. que cita, y sigue Sanchez, *lib. 1. disp. 1. num. 3.* habla con distincion: porque dize, o la materia es odiosa, o favorable; si es odiosa, como si el estatuto, ley, o disposicion, dixesse, que la hija casada, o maridada, no suceda al padre, o al marido, en tal caso no se comprehendera en la dicha disposicion la esposa de futuro; y si la disposicion fuere favorable, en tal caso, en el nombre de *Muger*, o de *Esposa*, se entenderan tambien las esposas de futuro, *ex lege Non sine*, *C. de bonis, que liberis in potestate constitutis.*

Pero la mayor dificultad consiste en averiguar quando la disposicion se dira favorable, y quando odiosa?

13 Acerca de la qual la comun sentencia dice, que esto debe regularse por la primaria intencion del disponente: porque si este en dicha disposicion pretendió hazer favor, sera la tal favorable, aunque redunde en daño, y odio de otros; pero si el intento primario del disponente fue en odio, o pena de alguno, en tal caso sera odiosa, aunque ceda en favor de otro.

14 Pero esta sentencia, aunque esté comunmente recibida, dize dicho Sanchez, *num. 4.* que no carece de grave escrupulo: porque toda ley, en quanto favorable, se debe estender, y en quanto odiosa restringir; segun Juan Andreas, Panormitano, vna Glossa, Bartulo, Baldo, Saliceto, Jason, Paulo, Alciato, y Covarrubias, y es vulgar en ambos Derechos, *cap. Odis*, *de regul. iuris*, *in 6. cap. Ne aliqual*, *de privileg. eod. lib. 6. cap. Renovantes 22. dist. leg. Cum quidem*, *ff. de liber. et posthum.* y de otras, y la comunissima sentencia de los DD. luego si toda ley, en quanto favorable, debe estenderse, y en quanto odiosa restringirse, ya no se atiende al principal intento de la constitucion, o del disponente, para discernir si la tal disposicion sea favorable, y extendenda, o al contrario, odiosa, y restringenda: por lo qual sigue dicho Sanchez, que dicha comun sentencia, para que sea verdadera, solo se ha de entender, quando el odio no puede distinguirse del favor.

15 Pero yo para dezir mi sentir en esta dificultad, supongo: Que todas las leyes tienen mucho de favorables; porque todas, para ser justas, y verdaderas leyes, han de ser viles al bien comun, y moralmente necessarias; *Sed sic est*, que la vtilidad del bien comun es favor, y favor grande, porque el bien comun ha de preferirse a los demas luego toda ley induce favor, y es favorable en esse sentido, y con to-

do esto los Derechos distinguen entre leyes odiosas, y favorables; luego porque no basta el ser *in quantum* favorable, para que absolutamente lo sea, y dexa de ser odiosa.

16 Confírmase lo dicho: Porque no implica que vna mesma ley participe de odio, y favor a vn tiempo, y que sea favorable, y odiosa por diversos respectos: como lo tienen comunmente los DD. *in leg. 2. C. de in ius vocando*, *verb. Litteris*, y el Papa Innocencio, *in cap. Quod dilectio*, *de consanguini. et affini.* y alli Panormitano, *num. 7.* Y se puede probar: Lo 1. a paridad del privilegio, dispensacion, ley penal, y semejantes, que a vn mesmo tiempo son favorables, y odiosas, respecto de diversos sujetos. Y lo 2. a paridad de las relaciones, las quales, aunque lean quasi opuestas, se pueden convenir a vna mesma cosa, y a vn mismo tiempo, respecto de diversos sujetos, como se ve en las relaciones de similitud, y de dissimilitud; igualdad, y de desigualdad; mayor, y menor; padre, y hijo, &c. *Sed sic est*, que el favor, y el odio son respectivos; pues el favor, es favor de alguno; y lo mismo del odio: Ergo, &c.

17 Y así solo puede estar la dificultad, quando la ley, estatuto, o disposicion se aya de dezir absolutamente favorable, y quando absolutamente odiosa, para que conozcamos si se ha de estender, o restringir?

18 Acerca de lo qual juzgo, que toda ley, estatuto, o disposicion, que contiene perjuizio, pena, o gravamen considerable de alguna persona, o que le impone alguna considerable carga, o infiere algun mal, se ha de tener por *simpliciter* odiosa, aunque *aliis* contenga grande favor. Así lo tienen Tiraqueo, *in presat. ad retr. act. num. 65.* con Juan Andreas, y otros muchos, *in cap. ultim. de verb. signifi. cat. circa Glossam*, *verb. Similibus*; los quales oizen, que siempre que concurren el favor, y odio, la disposicion es odiosa. Y lo prueban, *ex leg. Eun quã ades*, *ff. de iur. cap. y de otras.*

19 Y por razon se puede probar así: Lo 1. porque la tal ley no se puede dezir favorable del todo: *Nam bonum ex integra causa*; luego sera absolutamente odiosa para la denominacion, y restriccion. *Quia malum ex quocumque defectu.*

20 Lo 2. porque la ley odiosa no se dize tal, porque incluya negacion de todo favor, sino porque incluye imposicion de alguna cosa odiosa; esto es, de alguna pena, o gravamen: lo qual *simpliciter* se verifica de la tal ley que suponemos. Ergo, &c.

21 Lo 3. porque quando concurren favor, y odio en vna ley, debe restringirse, porque el odio no se aumenta. Y lo 4. porque *aliis* no hubiera leyes odiosas, sino que todas fueran favorables, pues todas son *sanctio sancta, iubens honesta, et prohibens contraria*; todas son viles, y moralmente necessarias. Ergo, &c.

22 De lo dicho se sigue, que la ley, estatuto, o disposicion, que dize, *Que la hija casada, o maridada, no suceda al padre, o al marido*, es absolutamente odiosa, y por consiguiente no comprehende a la el-

posa de futuro: y la ley que dize, *que las esposas no sucedan a sus padres, no comprehenderia, ni a los esposos de futuro, ni a las hijas casadas por palabras de presente con matrimonio rato, y no consumado; porque por odiosa debería restringirse antes que ampliarse.*

23 Sigue lo 2. que si en vna mesma ley se pudiesen separar el favor, y el odio, la tal debería en tal caso ampliarse en quanto favorable, y restringirse en quanto odiosa; como bien dicho Sanchez, con los Doctores citados arriba, *num. 14.* Y con esto profigamos los quæstos pertenecientes a las condiciones de las esposales.

Preguntarás lo 2. *Que deliberacion se requiera, y baste para el valor de las esposales?*

24 Respondo, que se requiere, y basta aquella deliberacion, que es suficiente para el pecado mortal: La primera parte nadie la niega, y es manifiesta de suyo; porque como las esposales obliguen a pecado mortal, piden para su valor plena deliberacion, y maduro juicio, qual se requiere necessariamente para el pecado mortal.

25 La segunda parte es contra Bonacina, y otros, que requieren para el valor de las esposales mayor uso de razon, que para el pecado mortal: Pero nuestra resolucion la tienen Sanchez, Basilio Ponce, Gaspar Hurtado, Fernandez, Coninch, y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 273.* Basileo citado, y comunmente los Doctores. Y se prueba.

26 Lo 1. porque la Iglesia ha designado por edad suficiente para las esposales la edad de siete años, *cap. Litteras*, *cap. Accessit*, *et cap. Ad dissolvendum*, *de desponsat. impub.* Y lo mesmo del Derecho Civil, *in l. de spons. 2. ff. de sponsalibus*; la qual edad es suficiente para el uso de la razon, y para pecar gravemente: luego este uso de la razon sera suficiente para el valor de las esposales, y *aliis* incautamente se huviera prescripto por el Derecho el tiempo de los siete años, para contraer las esposales: Ergo, &c.

27 Y lo 2. porque si aquel uso de la razon, que suele aver comunmente a los siete años de edad, es suficiente para obligarse vno por voto solemnemente del Orden Sacro, y por voto simple de Religion; la qual es obligacion de estado perpetuo, y mayor que el de las esposales; luego *potiori iure* bastara para las esposales.

Preguntarás lo 3. *Si el septenio requisito para contraer las esposales aya de ser mathematico completo, de tal suerte, que no le falte dia alguno; o bastara que lo sea solo moraliter; esto es, que solo le falten el ho, o quinze dias?*

28 Supongo, que muchos Doctores son de sentir, que basta sea moraliter completo: y lo fundan; lo vno, en la ley del Reyno final, *tit. 1. part. 2.* donde se dize; *ibi: Siete años, o poco menos*; lo otro, porque; *quod parum distat, nihil distare videtur*, como consta de la ley penultima, *ff. de milit. testam.* Y lo otro, porque los Derechos piden el sep-

tenio para que se presume uso de razon; *Sed sic est*, que por el defecto de dos, o tres dias, ni de ocho, no puede cessar dicha presuncion: Ergo, &c.

29 Quantos empero ayun de ser los dias para que no impidan el complemento moral, no convienen los Doctores de la dicha sentença; porque Juan Andreas, Enriquez, y Vega, solo dizen, que por el defecto de dos, o tres dias no se impide el tal complemento moral. Rebello, el qual cita a Soto, Victoria, Veracruz, Sylvestro, San Antonino, y Santo Tomas; dizen, que seran validas las esposales, aunque le falten ocho, o diez dias para el complemento del septenio; y lo tienen por probable Diana, *part. 3. tract. 4. res. 274.* Basileo, *tom. 2. verb. Sponsalia*, *num. 2.* y otros.

30 Y todo lo dicho se entiende en el fuero externo, y quando no consta que la malicia supla la edad; porque para el fuero de la conciencia valdrán las esposales contraídas mucho antes del septenio, si la malicia supliere la edad; como con Basilio Ponce, Rebello, y otros, lo tiene dicho Diana, y con Sanchez, Bonacina, y otros muchos, dicho Basileo, contra otros, *num. 3.*

31 Respondo *tamen*: que tengo por mucho mas probable, que para el valor de las esposales se requiere el septenio metaphisico completo, sino es que constase, que la malicia suplia la edad. Así lo tiene, con Alexandro de Nevo, Covarrubias, Mandosio, Enriquez, y Luis Lopez, Sanchez, *de Matrim. lib. 1. disp. 16. num. 2. y 4.* Y con Basilio Ponce, Coninch, Trullench, Gesualdo, y otros, Basileo, *ubi supra*, *num. 2.* Y lo mesmo Gaspar Hurtado, Durando, y Argentina, segun Diana citado; y es comunissimo de los Doctores.

32 Y se prueba: Lo 1. porque así consta de ambos Derechos, del Canonico, *cap. Litteras* (*ibi: Ante quam septimum annum compleverit*) *et cap. Accessit*, *de desponsatione impuberum*, (*ibi etiam: Ante quam septimum annum compleverit*) *et ex cap. Ad dissolvendum*, *eod. tit. y del Civil, leg. In sponsalibus contrahendis*, *in fine*, *ff. de sponsalibus*.

33 Lo 2. porque vn dia que le falte para los siete años, no se diria el septenio cumplido, sino solo comenzado: Y lo 3. porque *ex eo*, que para el testamento se requieren catorce años cumplidos, si le faltasse, aunque no fuesse mas que vn dia, no valdria el testamento; y así en la ley, *Qua etate*, *ff. de testamentis*, se nota como cosa especial, el que se difine basta para lo dicho, que ultimo dia del año catorce esté comenzado: Ergo, &c. Lo 4. porque por dicha causa no valdria la profesion; con vn solo dia que faltasse para el complemento metaphisico del año diez y seis: Ergo, &c.

34 Y lo 5. y ultimo, porque el dicho tiempo de siete años en las esposales (quando no consta, que la malicia supla la edad) está prescripto por los Derechos, a la manera, y modo, que el precio en las cosas; *Sed sic est*, que el precio consiste en indivisible: luego tambien el dicho septenio,

35 De donde se infiere lo 1. la razon; porque